



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502827

Solicitud de Información: 330024625000421

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2025, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito un reporte del número de carpetas de investigación por el uso de drones para el transporte de drogas, armas, explosivos, así como la comisión de delitos como robo en sus distintas modalidades, secuestro simple, agravado y expres, homicidio en sus distintas modalidades, así como por volar en espacios aéreos restringidos, volar en aeropuertos o quye estén involucrados en otros delitos."

"El reporte deberá estar desglosado desde el 1 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2025, desglosado también por año, mes, estado de la república, municipio, tipo de drone, cantidad de personas investigadas o indiciadas, edades y si pertenecen a alguna banda delictiva o grupo del crimen organizado." (Sic)



III.- PRÓRROGA. El diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió el oficio FGR/UETAG/001341/2025, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del término para dar respuesta a su solicitud.

IV.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

V.- DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN. El dos de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió el oficio número FGR/UETAG/001625/2025, mediante el cual puso a disposición del particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información; contenido que se transcribe a continuación:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la respuesta correspondiente se encuentra a su disposición, motivo por el cual se le solicita informe a esta unidad, a través del correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, la modalidad en la que requiere su entrega, esto es mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

VI.- RESPUESTA. El cinco de agosto del dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio FGR/UETAG/003549/2025, cuyo contenido consiste en:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*



"Solicito un reporte del número de carpetas de investigación por el uso de drones para el transporte de drogas, armas, explosivos, así como la comisión de delitos como robo en sus distintas modalidades, secuestro simple, agravado y expres, homicidio en sus distintas modalidades, así como por volar en espacios aéres restringidos, volar en aeropuertos o quye estén involucrados en otros delitos.

El reporte deberá estar desglosado desde el 1 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2025, desglosado también por año, mes, estado de la república, municipio, tipo de drone, cantidad de personas investigadas o indiciadas, edades y si pertenecen a alguna banda delictiva o grupo del crimen organizado." (Sic)

Al respecto se le comunica que la apertura de una carpeta de investigación no implica automáticamente que los hechos puestos en conocimiento de la representación social efectivamente hayan ocurrido o que las personas señaladas hayan participado en su comisión.

*Lo anterior en virtud de que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; **buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito**; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine; lo anterior, en términos del artículo 102 apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo precedente, se aclara que conformidad con los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el **órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley** para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.*

Hecha la precisión anterior, se le comunica que la Fiscalía General de la República, es competente para investigar y perseguir hechos posiblemente constitutivos de delito, en materia federal, en términos de los artículos 21, 102 apartado A, 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, para ello realiza la integración de expedientes por la comisión de hechos que la ley considera como delitos federales; cuyo resultado son las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas respectivamente, cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:



- Los delitos estén previstos en, leyes federales y en tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República;
- El delito se refiera a los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;
- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- Los cometidos por una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- Todos aquéllos que ataque, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; o
- Cuando se ejerza la facultad de atracción.

En ese contexto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada atendió su solicitud en los siguientes términos:

Requerimiento 1.- "Solicito un reporte del número de carpetas de investigación por el uso de drones para el transporte de drogas, armas, explosivos..."

El reporte deberá estar desglosado desde el 1 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2025, desglosado también por año, mes, estado de la república, municipio..."

Respuesta.- Durante el periodo comprendido de diciembre de 2018 a enero de 2025, se localizó el registro de **3 carpetas de investigación iniciadas por la probable comisión de hechos que la ley considera como delito del uso de drones para el transporte de drogas, armas, explosivos, previstos en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, de las cuales **una carpeta de investigación iniciada en agosto del 2022**, en el Estado de **Jalisco**, por el delito de **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**; **una carpeta de investigación iniciada en el mes de agosto de año 2024**, por **delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo**, (sin especificación del delito) en el Estado de **Sonora**; y, finalmente **una carpeta de investigación iniciada en el mes de enero de 2025** en el Estado de **Jalisco** por el delito de **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**.

Se precisa que se realizó la búsqueda de la información en el periodo solicitado, no obstante, se proporcionan datos de los años con los que se cuenta registro.



Respecto al desglose relacionado con "municipio", se hace de su conocimiento que no se cuenta con el nivel de detalle que permita identificarlo, toda vez que la información con la que se cuenta es a partir de los expedientes iniciados por entidad federativa.

- "...así como la comisión de delitos como robo en sus distintas modalidades, secuestro simple, agravado y expres, homicidio en sus distintas modalidades, así como por volar en espacios aéres restringidos, volar en aeropuertos o quye estén involucrados en otros delitos."

Respuesta.- No se cuenta con el nivel de desglose que permita identificar lo específicamente requerido, debido a que la información estadística contenida en los sistemas institucionales es susceptible de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, bajo rubros preestablecidos y características generales, por lo que no es posible desagregarla con un nivel de detalle distinto., esto es que no es posible identificar si dentro de la comisión de los delitos requeridos hubo la utilización de drones.

- "...tipo de drones, cantidad de personas investigadas o indiciadas, edades y si pertenecen a alguna banda delictiva o grupo del crimen organizado."

Respuesta.- No se cuenta con el nivel de desglose que permita identificar lo específicamente requerido, debido a que la información estadística contenida en los sistemas institucionales es susceptible de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, bajo rubros preestablecidos y características generales, por lo que no es posible desagregarla con un nivel de detalle distinto.

Finalmente, se le hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos.

Robustece lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación **SO/003/2017**, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:



"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

VII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El once de abril de dos mil veinticinco, una persona recurrente interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"No se entregó la respuesta vía electrónica, no hay instrucciones clara y precisas sobre la entrega de información, no se justifica el motivo por el cual no se entrega la información vía electrónica" (Sic)

IX.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.



X.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

XI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XIII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIV.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003699/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO"

PRIMERO. Al respecto, esta Unidad procedió a remitir el oficio número **FGR/UETAG/003549/2025**, mismo que da atención a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado para tales efectos; documentales que se adjunta al presente para mayor referencia.

Por lo expuesto y toda vez que esta Institución modificó su actuar, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que los agravios hechos valer por la persona recurrente han quedado sin materia, por lo que resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo anterior, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previo los trámites legales correspondientes se **sobreseña** el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Alcance del sujeto obligado. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado envió un correo electrónico a esta Autoridad Garante, en el que adjuntó el oficio de alegatos referido en el punto anterior, así como la captura de pantalla de su notificación mediante BUZÓN-SICOM; asimismo, remitió la copia del correo electrónico del doce de mismo mes y año, dirigido a la cuenta de correo electrónico del particular, y un acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, del cinco de agosto del año en curso, comunicados mediante los cuales hizo del conocimiento del recurrente el oficio FGR/UETAG/003549/2025, que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información, referido en el antecedente VI.



d) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

e) Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

f) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

g) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

h) Ampliación de plazo. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado puso de disposición la respuesta el dos de abril de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el once de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."



En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción VII del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de inexistencia de información, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:



- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Ahora bien, por cuanto hace a la **Fracción III** no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado manifestó haber modificado su actuar por lo que **podría actualizarse** la referida fracción, dicha situación será de análisis en líneas precedentes.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República un reporte del número de carpetas de investigación por el uso de drones para el transporte de drogas, armas, explosivos, así como la comisión de delitos como robo en sus distintas modalidades, secuestro simple, agravado y exprés, homicidio en sus distintas modalidades, así como por volar en espacios aéreos restringidos, volar en aeropuertos o que estén involucrados en otros delitos.

Además, precisó que la información requerida debía comprender desde el uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil veinticinco y que el mismo debía estar desglosado por año, mes, entidad federativa, municipio, tipo de dron, cantidad de personas investigadas o indiciadas, edades y si pertenecen a alguna banda delictiva o grupo del crimen organizado; asimismo, se tiene que solicitó que la entrega de la información se realizara vía electrónica.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su



solicitud de acceso a la información, se hizo del conocimiento de la persona solicitante que la respuesta correspondiente se encontraba a su disposición, motivo por el cual se le solicitó informara a esa unidad, a través del correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, la modalidad en la que requería su entrega, esto es mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando:

- Que no se entregó la respuesta vía electrónica, no hay instrucciones claras y precisas sobre la entrega de información y no se justifica el motivo por el cual no se entrega la información vía electrónica.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación a lo anterior, y con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República procedió a remitir al solicitante el oficio número FGR/UETAG/003549/2025, mismo que da atención a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado para tales efectos.
- Que adjunta expresiones documentales que dan cuenta de la notificación de respuesta a la persona solicitante.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.



Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona.



Además de lo anterior, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que, en un primer momento, el sujeto obligado puso a disposición de la persona solicitante la respuesta que daba cuenta de la información requerida, solicitando que se informará la modalidad en la que requiere su entrega, considerando como opciones: la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

"Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

En concatenación con lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro citado se advierte que la persona solicitante al momento de interponer su solicitud de acceso a la información precisó:

Modalidad de entrega

Modalidad preferente de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT

Lo anterior resulta relevante, pues tal y como se observa, el particular solicitó como modalidad de entrega la electrónica, proporcionando además una cuenta de correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones, situación que no fue observada por el sujeto obligado puesto que no atendió la modalidad elegida por el particular, por el contrario, puso a disposición la respuesta formulada y requirió se informará la modalidad en la que requería que le fuera entregada, razones por las cuales se advierte que agravio esgrimido por el recurrente resulta **fundado**.



No obstante, se tiene que el sujeto obligado informó a esta Autoridad Garante que notificó al particular, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio FGR/UETAG/003549/2025, el cual da atención a los requerimientos efectuados por el particular en su solicitud de acceso a la información, adjuntando para ello las constancias de notificación a través de dichos medios.

Al respecto, de una revisión efectuada a las constancias que obran en el expediente, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que efectivamente le fue notificada la respuesta al particular a través de los medios electrónicos señalados.

Con base en lo anterior, se advierte que para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben concurrir dos elementos: que el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado y que, como consecuencia de ello, el recurso de revisión quede sin materia; situación que aconteció en el presente asunto, toda vez que el sujeto obligado notificó al particular el oficio de respuesta a su solicitud de información a través de medios electrónicos.

En consecuencia, toda vez que el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión fue subsanado por el sujeto obligado y, por ende, el presente recurso quedó sin materia, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. SOBRESEER la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.